Radicado: 2022- 00150-00
Trámite: Admisión demanda

Auto interlocutorio No. 480

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Aranzazu – Caldas

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	17-050-40-89-001-2022-00150-00
Referencia:	Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio)
Demandante:	Darian Arias Vásquez
Demandados:	Herederos de Pedro Antonio Vásquez y Personas Indeterminadas.
Asunto:	Admisión demanda.

ASUNTO

El señor **Darian Arias Vásquez**, a través de apoderado judicial, instauró demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los **Herederos de Pedro Antonio Vásquez y Personas Indeterminadas**, sobre el 100% de un bien inmueble ubicado en el municipio de Aranzazu Caldas, en la carrera 3 No. 3-49/51 Barrio Villa Nueva, con ficha catastral Nro. 01-00-014-0008-000, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos 118-11802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), cuyos linderos son: #Por el norte y oriente con calles públicas; por el occidente con propiedad que fue de la mortuoria de Antonio Gómez; por el sur con propiedad que era de José María Osorio. ###.

A la demanda se aportó la siguiente documentación:*Certificado de Tradición y el Especial de Pertenencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, relacionados con la situación jurídica del bien objeto de litigio. *la designación del citado apoderado judicial para Actuar como apoderado. *Fotocopia escritura Pública Nro. 400 Notaría Aranzazu, 22-09-1991, compraventa de acción y derechos herenciales de María Elvia Vásquez de Arias a Darian Arias Vásquez sobre el bien de la referencia *Certificado Catastral especial expedido por el IGAC. *Copia escritura pública Nro. 257 de la Notaría Única de Aranzazu 7-10-2016, sobre compra venta de derechos de cuota que hace la señora María Elvia Vásquez de Arias a Darian Arias Vásquez. *Certificado de paz y salvo predial y avalúo catastral expedido por la Secretaría de hacienda del municipio de Aranzazu, en donde se establece un avalúo de $ 8.656.000. *Relación de mejoras realizadas en el inmueble. *Facturas de pago

de servicios domiciliarios *Facturas expedidas por Ferre Todo y el obrero sobre materiales comprados y utilizados en las mejoras del inmueble. de Partida de defunción del señor José Guillermo Salazar Gómez.

Una vez examinada la demanda y sus anexos a efectos de determinar su aptitud para ser admitida, encuentra el Juzgado que por el momento deberá inadmitirse, salvo que dentro del término legal establecido se subsanen las irregularidades que se relacionan a continuación:

En la escritura pública Nro. 400 del 22 de septiembre de 1991 la señora María Elvia Vásquez de Arias, además de enajenar en favor del señor Darian Arias Vásquez el derecho de propiedad, posesión y dominio sobre el 50% de un bien inmueble; se enajenó igualmente las acciones y derechos herenciales que le pudieran corresponder a ésta en la sucesión del causante Pedro Antonio Vásquez; igual compraventa se ejercitó en la escritura pública Nro. 257 de la Notaría Única de Aranzazu Caldas levantada el día 7 de octubre de 2016 entre las mismas partes.

No entiende entonces este judicial el por qué se pretende adelantar el presente proceso en contra del señor Pedro Antonio Vásquez Valencia, el cual se pide emplazarlo, o al menos así se solicita en el inciso final de la demanda cuando se dice:

> *"Bajo tal desconocimiento de direcciones, solicito a su respectado despacho proceda a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 293 del C.G.P., esto es proceder con el emplazamiento del demandado".*

Ahora bien, aceptando en vía de gracia, que el citado profesional se equivocó al solicitar el emplazamiento del señor Pedro Antonio Vásquez Valencia, y que se debe emplazar a sus herederos, le surge al despacho los siguientes interrogantes:

Por qué?

- No se aportó el registro civil de defunción del señor Pedro Antonio Vásquez Valencia, si esta fallecido.

- No se hace la manifestación expresa que en este Despacho judicial se está tramitando el proceso de sucesión del citado Vásquez Valencia identificado con la C. C. Nro. 4.354.181, en donde el mismo profesional que presenta esta demanda, representa dentro del citado proceso los intereses del señor Darian Arias Vásquez, la cual se encuentra pendiente para la presentación de inventario de bienes y deudas.

- No se enuncian los herederos conocidos dentro del citado proceso y se pide su notificación personal de la demanda y si el emplazamiento de los indeterminados.

Así las cosas, se hace necesario aportar su registro civil de defunción y ordenar el emplazamiento de sus herederos, cuyo parentesco igualmente se deberá acreditar. (Artículo 87 del C. G. P.).

La demanda está dirigida contra los Herederos indeterminados del señor Pedro Antonio Vásquez quien detenta el derecho junto con el demandante y demás y personas indeterminadas, lo que deberá modificarse, presentado el registro civil del demandado y dirigiéndola contra los herederos reconocidos dentro del citado proceso de sucesión.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de *inadmitir* la demandada presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

R e s u e l v e:

Primero: INADMITIR la presente demanda de proceso declarativo de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por el apoderado judicial del señor Darian Arias Vásquez en contra de Pedro Antonio Vásquez, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas en relación con un bien urbano, en la carrera 3 No. 3-49/51 Barrio Villa Nueva de Aranzazu Caldas, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nros. 118-11802, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena del rechazo de la demanda (Artículo 90 numeral 7 inciso segundo del C. G. P.).

Tercero: RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. Kevin Mauricio Valencia Jaramillo, identificado con C.C. 1.056.302.693, abogado en

ejercicio con T.P 281.499 del C.S.J para representar en estas diligencias al demandante, en su condición de apoderado.

Notifíquese y Cúmplase.

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 109

Fijado hoy 12 de Octubre de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00

ROGELIO GOMEZ GRAJALES.
SECRETARIO